

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03571-2022-TCE-S3

Sumilla: Corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanciones para las MYPES, al haberse verificado que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, de acuerdo a señalado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02.

Lima, 19 de octubre de 2022

VISTO en sesión de fecha 19 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **51/2020.TCE**, sobre la solicitud de redención presentada por la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LINCES DE HUANCAMELICA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, respecto de la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 315-2022-TCE-S3 del 2 de febrero de 2022; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 315-2022-TCE-S3 del 2 de febrero de 2022, la Tercera Sala del **Tribunal de Contrataciones del Estado**, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LINCES DE HUANCAMELICA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentos falsos, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 14-2019-OSCE -Primera Convocatoria, en adelante **el procedimiento de selección**, convocado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **la Entidad**.
2. A través de la Carta N° 855-COVILIH/2022 del 22 de setiembre de 2022, presentado el 23 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el proveedor **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LINCES DE HUANCAMELICA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante **el Recurrente**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 315-2022-TCE-S3 del 2 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

- Mediante Resolución N° 315-2022-TCE-S3 del 2 de febrero de 2022, la tercera Sala del Tribunal resolvió imponer la sanción de con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal.
 - A través del Decreto Supremo N° 015-2022-SA, emitido por el Ministerio de Salud, se declaró estado emergencia sanitaria por ciento (180) días calendarios, que rige a partir del 29 de agosto de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.
 - La empresa fue inscrita ante el REMYPE el 7 de diciembre de 2009, tal como se puede observar en la constancia de inscripción, cuya copia se adjunta.
 - Ante el Registro Nacional de Proveedores figura como única sanción impuesta por el Tribunal, la inhabilitación temporal de treinta y siete (37) meses.
 - Al amparo de la entrada de la vigencia de la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se establece el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal.
- 3.** Con decreto del 28 de setiembre de 2022, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, a efectos que evalúe la solicitud del Recurrente respecto del pedido de redención, siendo recibido en esa misma fecha.
- 4.** Por decreto del 10 de octubre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal por treinta y siete (37) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 315-2022-TCE-S3 del 2 de febrero de 2022.

Cuestión previa

- 2.** De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las

micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.

3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
(…)”*

(El énfasis es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31535, se

ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...).

(El énfasis es agregado).

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

En esa medida, estamos ante el supuesto de una norma *heteroaplicativa* ya que requiere de un desarrollo reglamentario para que sea eficaz, tal y como lo ha definido el Tribunal Constitucional del Perú:

“Norma heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa.”¹

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Proveedor.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas², respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

¹ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 22 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 01547-2014-PA/TC. Fundamento 25.

² Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (El énfasis y subrayado es agregado).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Christian Cesar Chocano Davis, quien interviene en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra

Alburqueque, según el rol de turnos de vocales de Sala vigente, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LINCÉS DE HUANCAMELICA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con **R.U.C. N° 20486519844**, respecto de la Resolución N° 315-2022-TCE-S3 del 2 de febrero de 2022, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

ss.

Inga Huamán.
Herrera Guerra
Chocano Davis.

VOCAL